

y la presente ley, y de las que señalen los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida, al que estarán subalternados, lo mismo que lo estarán entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, sea cual fuere la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los Tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, y darán parte del suceso al Jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior, fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, las remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

### CAPITULO III.

#### DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuya esta ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, así como de los delitos y faltas á que se contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado no fuere superior á la del Jefe Militar respectivo, pues si lo fuere, el Consejo se formará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, para cuando la categoría del acusado sea superior á la de los miembros que formen el Consejo permanente.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda:

I. Aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario.

II. Aun cuando el delito fuere de la competencia de un Jefe Militar; y hubiere quedado reducido á la calidad de falta grave, cuyo proceso pueda fallar la

propia autoridad conforme á los arts. 115 y 119 de esta ley, ó resultare ser una falta de las que deben ser castigadas gubernativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El Presidente de la República determinará por medio de un decreto especial, el territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12.

Al decretar el mismo Primer Magistrado el establecimiento de los Consejos de Guerra, á que se refiere la fracción III del art. 12, fijará también el territorio jurisdiccional que á cada uno corresponda.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de ellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores, por aquellos delitos que tengan señalada pena de muerte en la Ley Penal Militar vigente al tiempo de ser cometidos, ó en la ley marcial, de conformidad con los bandos que las autoridades respectivas publiquen, según las facultades que al efecto les hayan sido concedidas.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.

Se considerará delito *in fraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo ó después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique, á juicio del Jefe Militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la existencia ó conservación de una fuerza ó para el éxito de sus operaciones militares, ó afecte á la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, perjudique su mejor defensa ó tienda á alterar en ellas el orden público.

### CAPITULO IV.

#### DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal pleno:

I. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal Militar.



II. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial militar.

III. Resolver sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestas por el Presidente del Supremo Tribunal Militar ó por alguna de las Salas, ó por el Procurador General Militar á individuos diversos de los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

IV. Resolver sobre todo lo relativo á la retención, á la libertad preparatoria ó absoluta y sobre los demás asuntos del orden judicial militar, cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas del Supremo Tribunal ó á otro Tribunal ó funcionario.

V. Informar á la Secretaría de Guerra, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales, acerca de las solicitudes de indulto, ó en lo referente á conmutación ó reducción de penas, cuando no debiere hacerlo alguna de las Salas.

VI. Dictaminar acerca de las consultas sobre dudas de ley, que le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo ser elevadas á la Secretaría de Guerra dichas consultas, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que las motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

VII. Iniciar ante la respectiva Secretaría, las reformas que crea conveniente introducir en la legislación militar; las instrucciones que para el exacto cumplimiento se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra; y, en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

VIII. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra, para su aprobación y expedición, el Reglamento del Supremo Tribunal Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle.

IX. Formar y modificar como lo estime útil y oportuno, el Reglamento económico de la oficina del mismo Tribunal.

X. Tomar la Protesta de ley, por sí ó por medio de su Presidente, según lo determine el Reglamento respectivo, á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias, Defensores adscriptos al Supremo Tribunal Militar, empleados y demás personas afectas al servicio de la oficina mencionada.

XI. Proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscriptos al Tribunal, y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos á quienes se refiere la fracción anterior.

XII. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la estadística criminal militar.

XIII. Resolver en todos los demás asuntos que afecten á la Corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 135. La primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes Militares, siempre que estén relacionadas con asuntos de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda á la Segunda Sala, conforme á lo que se previene en el artículo subsecuente.

IV. De los demás asuntos que las leyes ó los reglamentos sometan á su decisión.

Art. 136. La Segunda Sala conocerá siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuviere relacionados con otros de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo la Primera Sala:

I. De las excusas de los Jefes Militares, con la salvedad establecida en la fracción II del artículo anterior.

II. De la revisión de los autos:

A. En que se decrete el sobreseimiento ó se determine en virtud de una previa averiguación que ha ó no lugar á dictarse una orden de proceder.

B. En que se declare no haber lugar á dictar la orden de proceder, ó que debe aplazarse su expedición.

C. En que se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes Militares, Consejos de disciplina ó Comandantes de buque, en su caso.

IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes Militares, Jueces de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de disciplina ó de quienes hagan sus veces, y

V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal.

Art. 137. Siempre que el Supremo Tribunal, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones; salvo cuando notoriamente hubiese prescripto ya la acción penal ó debiere prescribir antes del término legal del proceso que tuviere que incoarse nuevamente.

Art. 138. Será también facultad del Supremo Tribunal, ejercida con arreglo á lo dispuesto en el título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, visitar ó mandar visitar los Juzgados de Instrucción, los Tribunales de primera Instancia y las Prisiones Militares.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley empezará á regir desde el día 1º de Enero de 1902, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma ley.

2º No se oponen las prevenciones de esta ley á la organización de otros Tribunales que teniendo el carácter de gubernativos exclusivamente, funcionen con arreglo á sus fines peculiares.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia ley, y que teniendo nom-



bramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por la Secretaría de Guerra, continuarán ejerciendo sus encargos con tales nombramientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Septiembre de 1901.—*B. Reyes*.

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de 22 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

## LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

### LIBRO I.

#### DE LA INSTRUCCION.

#### TITULO I.

#### CAPITULO UNICO.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del Fuero de Guerra, corresponde exclusivamente á los Tribunales Militares. A ellos toca también exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la Ley Penal Militar.

Sólo la declaración pronunciada por los Tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos, cuyo conocimiento corresponda al Fuero de Guerra.

Art. 2º Al Ministerio Público Militar corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales Militares á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen, y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos Tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3º La violación de la Ley Penal Militar, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el art. 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los Tribunales del Fuero de Guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven, se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los Tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta Ley y la Penal en el Fuero de Guerra, den á la parte ofendida, en un juicio militar, y salvo lo prevenido con relación á aquella en esta misma ley.

Art. 4º La extinción de la acción civil ó su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el artículo 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6º En los juicios penales militares, se reputará como parte ofendida, á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7º Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8º Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta ley y la Penal Militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Instructor ó el Tribunal, de entre los interesados.

Art. 9º El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público Militar continúe ejercitando la acción que conforme á la ley corresponda.

Art. 10. El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes Militares y los Consejos de Guerra en las audiencias respectivas.

Art. 11. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio, en el curso de la instrucción, sin esperar á que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.